RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10988/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03697119, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de julio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz[1] --en adelante DIF Estatal--, generándose el folio 03697119.

2. **Respuesta.** El veinticuatro de julio dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/10988/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo dos de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión del presente recurso y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón de que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"Se solicita a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados y de la Federación (Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), información sobre la modalidad de cuidado alternativo de Familia de Acogida (Acogimiento Familiar Temporal), si en su respectiva entidad y en la Federación ya se está operando dicha modalidad, su regulación y procedimiento administrativo., justificación de no pago: En razón que la presente solicitud es para un trabajo de investigación en beneficio de las Niñas, Niños y Adolescentes." (sic). Asimismo, anexa un cuestionario de catorce preguntas que versan sobre el tema de acogimiento familiar.	Informa al solicitante que en la entidad está operando la modalidad de cuidado alternativo de Familia de Acogida (Acogimiento Familiar Temporal) en términos de lo que establece la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de la Sección Cuarta "De las familias de acogida" a título gratuito.	La solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que la misma era "*genérica*" e incompleta. Pues la autoridad responsable no contestó el cuestionario anexado.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la incompletitud de la entrega de la información,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **O.UTAI/186/19** y anexos de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado cumplimentó la respuesta primigenia otorgada al particular, para efectos de satisfacer su derecho humano de acceso a la información.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el DIF Estatal, como sujeto obligado, entregó a entera satisfacción del particular, la información solicitada.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de**

dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia del DIF Estatal, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho sistema, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 15 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el **oficio O.UTAI.147.19** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y sus anexos, en el cual el sujeto obligado remite al solicitante la respuesta que le fuera remitida por de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

21. Autoridad que pudiera ser competente para dar respuesta a lo solicitado, con base en el artículo 26 y 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, los cuales establecen:

> *(...)*
> *Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la **Procuraduría Estatal de Protección**, podrán presentar ante ésta la solicitud correspondiente.*
> *(...)*
> ***La Procuraduría Estatal de Protección**, en el ámbito de su competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en términos de la legislación aplicable. La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una **familia de acogida** pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad.*
> *(...)*
> *Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, **la Procuraduría Estatal de Protección, previo acuerdo del Consejo Técnico de***

Adopciones, deberá dar seguimiento a la convivencia *entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar*

22. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información proporcionada resultó ser incompleta, impugnando el hecho de que la autoridad responsable no se pronunció con respecto al cuestionario anexado a su solicitud de información.

25. Al respecto, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este órgano garante, el diverso **O.UTAI/186/19** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la maestra María del Pilar García Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia de esa dependencia, adjuntando diversos oficios en los cuales cumplimenta la respuesta primigenia, manifestando que –y citamos-- *"suponiendo sin conceder que* ***debido a un error involuntario*** *esta Unidad de Transparencia no se percató del documento adjunto a la solicitud de acceso a la Información (…)"* (sic). Por lo cual remitió en su comparecencia las respuestas vertidas por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al cuestionario anexado a la solicitud de información 03697119, mediante memorándum número **PEPNNA/SA/1615/2019.**

26. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que este órgano garante tiene a bien confirmar la respuesta del sujeto obligado; no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que **parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información**; lo anterior es así en virtud de que diversos cuestionamientos que forman parte del cuestionario remitido por el solicitante a la autoridad responsable, resultan **notoriamente improcedentes**, así como susceptibles de haber sido desatendidos por parte de la misma sin ser causa imputable por tratarse de preguntas subjetivas que adquieren la calidad de **consulta**. En este tenor, debemos establecer que de conformidad con el **artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión. La **fracción VI** de este artículo establece que los organismos de transparencia pueden desechar un recurso de revisión cuando consideren que en lugar de tener como origen la respuesta a una solicitud de información, se trate de una consulta, por ejemplo de **información relacionada con una postura institucional que no ha sido asumida de manera formal** en un caso anterior.

28. A mayor abundamiento, cobra relevancia la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**[6] La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad; asimismo, debe ser **objetiva e imparcial**, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

29. Así, por ejemplo, las preguntas identificadas con los arábigos 9, 12 y 14 del cuestionario, **son tendientes a consultar** la postura particular de un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que estas reflejen la veracidad, objetividad o imparcialidad del sujeto

[6] Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

obligado; las cuales **no pueden ni deben ser objeto de un medio de impugnación**, al no contar con elementos o requisitos que permitan su estudio en un recurso como el que se intenta. Para ilustrar mejor, se reproducen las preguntas en mención, con la finalidad de esclarecer el estudio que realiza este órgano garante:

> *(...)*
> *9.- Cuales son las experiencias que les deja la aplicación de dicha modalidad de cuidado alternativo? (sic).*
> *(...)*
> *12.- ¿Cuáles son los inconvenientes con los que se han enfrentado en la aplicación de la modalidad de cuidados alternativos de acogimiento familiar? (sic).*
> *(...)*
> *14.- ¿Qué beneficios o desventajas consideran que pueden generar en las niñas, niños o adolescentes priorizar la opción de cuidados alternativos de acogimiento familiar sobre la modalidad de acogimiento? (sic).*

30. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió**.

31. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios del particular resultan **inoperantes**, en virtud de que en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable remitió la información omitida, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información del gobernado.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **inoperante** los agravios expresados, debe[7] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, **deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución**.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 31 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos